

Señores

JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALBA MERY ATEHORTUA ATEHORTUA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001310501420240012200

Asunto: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN, EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL DEL AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ACLARACIÓN** y/o **CORRECCIÓN** del Auto del 21 de octubre de 2024, con base en el artículo 286 y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido Auto, si bien el Despacho accedió a resolver la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR ACTIVA” formulado por COLFONDOS S.A convocando al presente proceso a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo cierto es que en el líbello de contestación de demanda por parte de COLFONDOS y enfáticamente en la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR ACTIVA” en nada se hace mención a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El día 23 de octubre de 2024, la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., recibió en su correo judicial, un email por parte de los apoderados de COLFONDOS S.A., en el cual se pretendía notificar sobre una demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora Alba Mery Atehortua Atehortua, en la que presuntamente había sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a solicitud de la AFP COLFONDOS S.A.
2. En el correo electrónico remitido por los apoderados de COLFONDOS S.A, se adjuntó contestación de demanda por parte de COLFONDOS S.A. y auto del 21 de octubre de 2024, a lo cual, el suscrito realizó un análisis exhaustivo de los mismos, evidenciándose que en archivo donde reposa la contestación a la demanda y sobre todo la excepción previa de “FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA” por parte de COLFONDOS S.A, no se menciona en dicho documento solicitud de vinculación a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
3. De la documental aportada, se observa entonces que, la señora ALBA MERY ATEHORTUA ATEHORTUA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., y que por reparto le correspondió a su despacho, en la cual se solicitó se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del RPM al RAIS administrado por la AFP.
4. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y formuló como excepción previa la denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (NÚM. 10, ART. 100 DEL C.G.P.) CON SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”.
5. En dicha excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (NÚM. 10, ART. 100 DEL C.G.P.) CON SEGUROS DE VIDA

COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”, se solicitó la vinculación al presente proceso de las aseguradoras SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a saber:

Por las razones expuestas anteriormente, solicito, señor Juez, se integre el contradictorio con SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en vista de que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. desde el 01 de marzo de 2001 hasta la actualidad y, para aquel periodo de tiempo, se encontraba vigente el seguro previsional con las aseguradoras mencionadas.

6. Sin embargo, mediante Auto del 21 de octubre de 2024 notificado por estado No. 180 del 22 de octubre de 2024, el despacho resolvió dicha excepción previa ordenando convocar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:

*“A juicio del Despacho, **es procedente convocar al proceso, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representadas legalmente por sus gerentes o por quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 61 y 64 del Código General del Proceso”*

7. Lo anterior pese a que en dicha excepción no se mencionaba en nada una excepción formulada por parte de COLFONDOS S.A de vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
8. Así mismo, es importante resaltar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó la demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la actora. Únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual NO es posible se vincule a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Lo anterior considerando que, en la excepción formulada por la AFP COLFONDOS S.A., no se menciona en nada una solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo tanto, no le asistirá razón alguna para que el Despacho ordene integrar al proceso a mí representada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

III. PETICIONES

1. Indicar mediante auto que la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra vinculada al proceso, ni como integrada en litisconsorte necesario, ni como llamada en garantía, ya que COLFONDOS S.A. únicamente solicitó la vinculación de, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
2. **ACLARAR** y/o **CORREGIR** el Auto del 21 de octubre de 2024 notificado por estado No. 180 del 22 de octubre de 2024, en el sentido de que el Juzgado anule la notificación respecto de la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

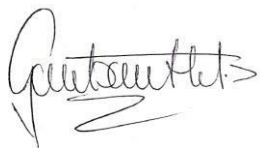
IV. ANEXOS

1. Certificado de Cámara y Comercio de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 5107 del 04 del 05 de mayo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá.
3. Certificado No. 3371 del 14/03/2023 emitido por la notaría 29 del círculo de Bogotá.
4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.